



QUEJA N. C. P. P.

Lima, diez de octubre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de fecha seis de mayo de dos mil once -fojas diecisiete-, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha trece de abril de dos mil once, que confirmó la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil diez, que absolvió a José Humberto Pérez Zanelli y Carolina Teresa Chiarella Rivera de la acusación fiscal por delito contra la Fe Pública, en la figura de Falsedad Ideológica y utilización de documento falso, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El representante del Ministerio Público en su recurso de queja -fojas uno- alega que la Sala Superior Penal no consideró la fundamentación del recurso de casación referido a la necesidad de que la doctrina jurisprudencial precise la interpretación que se debe otorgar al contenido del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, aunado a que la sentencia adolece de una motivación clara a la luz del contenido de la propia jurisprudencia; pues su recurso cumple con las exigencias contenidas en el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. El recurso de queja, en tanto recurso instrumental, está destinado a controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional A Quo, siendo el caso que la propia norma procesal autoriza al juez de la causa a calificar provisoriamente la admisión del recurso de casación, dentro de los límites establecidos en el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, esto es, el debido cumplimiento de los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales -al que se agrega el control de los motivos del recurso y la adecuación y precisión de la motivación del mismo, pues la casación es una impugnación extraordinaria-. Asimismo, el inciso tercero del artículo precitado, establece que para la concesión del recurso de casación, la Sala Penal Superior deberá de constatar la existencia de la fundamentación específica en los casos que se invoque el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.



TERCERO. De la revisión de la resolución en cuestión -fojas diecisiete de cuadernillo formado por este Supremo Tribunal- se advierte que el Tribunal Superior recibido el recurso de casación verificó si éste cumple con los requisitos exigidos en los artículos cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; razón por la cual, al establecer que el recurrente había invocado como causal el contenido del inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código acotado -desarrollo de doctrina jurisprudencial-, consideró que éste devenía en improcedente, al no haber cumplido con lo establecido en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta que exige a la Sala Superior la constatación -además de lo establecido en el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal- la exigencia de fundamentación específica en caso de invocar el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

CUARTO. En efecto, si bien el representante del Ministerio Público en su recurso de casación señaló que consideraba necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial la descripción normativa sustentada en la Ejecutoria Suprema cinco mil cuatrocientos noventa y tres guión noventa y seis CUSCO -la cual considera que el haber atribuido una falsa afiliación a una menor, haciéndola aparecer como hija suya en instrumento público -partida de nacimiento- constituye acto típico del delito de falsedad ideológica imputado a la acusada-, a fin que no existan decisiones contrapuestas, al haber considerado en la sentencia de vista que la conducta desplegada por los encausados Pérez Zanelli y Chiarella Rivera no constituye delito contenido en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal -falsedad ideológica-; sin embargo, el desarrollo de doctrina jurisprudencial se invoca cuando la sentencia o auto recurrido se aparta del principio constitucional de obligatorio cumplimiento o también de la llamada doctrina jurisprudencial, sin la debida fundamentación razonable; contrario al recurso de casación, pues no existe una fundamentación concreta respecto a la forma en que la resolución de vista se ha apartado de la doctrina jurisprudencial, ni las razones puntuales que habrían justificado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en relación al artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal.

QUINTO. Aunado a ello, la Sala Superior también consideró pertinente pronunciarse sobre la improcedencia del recurso desestimado, además por la pena mínima conminada para el delito materia del presente proceso, la cual no supera los seis años, conforme lo previsto en el artículo precitado, en su inciso segundo; por tanto, no resulta cierta la alegación del



recurrente al sostener que solamente fue este extremo por el cual se pronunció la Sala Superior sin considerar la invocación del desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

SEXTO. Que, como lo establece el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal están exentos del pago de costas al representante del Ministerio Público; razón por la cual no procede la imposición de costas en el presente caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de fecha seis de mayo de dos mil once -fojas diecisiete-, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha trece de abril de dos mil once, que confirmó la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil diez, que absolvió a José Humberto Pérez Zanelli y Carolina Teresa Chiarella Rivera de la acusación fiscal por delito contra la Fe Pública, en la figura de Falsedad Ideológica y utilización de documento falso, en agravio del Estado.
- II.** **EXONERARON** del pago de costas por la tramitación del recurso de casación al recurrente.
- III.** **MANDARON** se notifique la presente Ejecutoria a las partes procesales.

Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

Ss.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

PP/ conus

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA